

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 «Boletín Oficial del Estado» número 1853.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

**5418** ORDEN de 23 de febrero de 1980 por la que se prorrogó el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hebron, S. A.».

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hebron, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 18 de diciembre de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hebron, S. A.», por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), para la importación de ácido esteárico (estearina), y la exportación de diversos estearatos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

**5419** RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 21, «Ropa interior».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de 5 de agosto de 1968, ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el cupo global número 21, «Ropa interior», partidas arancelarias

81.03-A  
Ex.81.03-D

81.04-A  
Ex.81.04-D

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por un importe de 2.802.891 pesetas.  
2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

5.º Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada, una «Hoja complementaria de información adicional».

6.º Es importante no omitir el contravalor en pesetas, que habrá de figurar en la casilla 24.

7.º Los representantes aportarán carta de representación, que les acredite como tales con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina Comercial de la Embajada de España o el Consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio la entidad representada.

El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

En el caso de concurrir como fabricante especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

Si se concurre al cupo como comerciante, se deberá especificar si se tiene tienda abierta al público o no, y, en el primer caso, nombre y localización de la misma.

8.º Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda por «epigrafe cuota de licencia del Impuesto Industrial» y «cuota de beneficios del Impuesto Industrial» o «cuota del Impuesto de Sociedades (importe satisfecho)», a consignar en la «Hoja complementaria de información adicional».

La Sección competente de la Dirección General reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

9.º Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 15 de febrero de 1980.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**5420** RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior a la Sucursal en España del Chemical Bank.

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951 y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 28 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas a la Sucursal en España del Chemical Bank.

1. Compra y venta, al contado, de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y Circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular número 10 D.E. de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con corresponsales en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

6. Toma de fondos del exterior en divisas convertibles para su colocación en el exterior o en el interior, de conformidad con las normas establecidas en la Circular número 9 D.E. de este Banco de España.

Para codificación de sus operaciones le ha sido asignado el número 118.

Madrid, 6 de marzo de 1980.—El Gobernador, J. R. Alvarez Ronduelles.

## 5421 BANCO DE ESPAÑA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de marzo de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
<b>1 dólar USA:</b>		
Billete grande (1) .....	65,94	68,42
Billete pequeño (2) .....	65,26	68,42
1 dólar canadiense .....	56,73	59,14
1 franco francés .....	15,68	16,27
1 libra esterlina .....	146,87	152,36
1 franco suizo .....	36,46	39,90
100 francos belgas .....	220,55	228,82
1 marco alemán .....	36,74	38,12
100 liras italianas (3) .....	7,81	8,59
1 florin holandés .....	33,47	34,73
1 corona sueca (4) .....	15,37	16,03
1 corona danesa .....	11,70	12,20
1 corona noruega (4) .....	13,15	13,71
1 marco finlandés (4) .....	17,30	18,04
100 chelines austriacos .....	512,36	534,14
100 escudos portugueses (5) .....	129,28	134,78
100 yens japoneses .....	26,32	27,13
<b>Otros billetes:</b>		
1 libra irlandesa (4) .....	135,64	140,73
1 dirham .....	13,62	14,18
100 francos CFA .....	31,47	32,44
1 cruzeiro .....	1,39	1,44
1 bolivar .....	14,80	15,26
1 peso mejicano .....	2,73	2,81
1 rial árabe saudita .....	19,25	19,85
1 dinar kuwaití .....	236,09	243,39

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 10 de marzo de 1980.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

5422

ORDEN de 28 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para la presentación de solicitudes del personal con derecho a integración en los Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, creados por la Ley 41/1979, de 10 de diciembre.

Ilmo. Sr.: La Ley 41/1979, de 10 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), sobre creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autoriza al Gobierno, en su disposición final tercera, para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la misma. La citada Ley, en sus disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, establece el derecho a la integración en los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Técnicos Especialistas Aeronáuticos, Ingenieros de Telecomunicaciones e Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones que se crean de determinado personal que preste sus servicios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los términos y condiciones señalados.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de las disposiciones transitorias mencionadas, el Gobierno deberá aprobar dentro del plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor de la Ley, la relación de personal con derecho a integración en los Cuerpos.

Con carácter previo a la elevación al Consejo de Ministros de las relaciones de personal a que se hace referencia, es necesario dictar las normas de procedimiento que permitan a este Ministerio la previa confección de la expresada relación.

En su virtud, y a fin de poder cumplimentar dentro del plazo legal establecido lo prevenido en las disposiciones transitorias primera a quinta de la Ley, mediante confección de las relaciones de personal a que se hace referencia en las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Aquellas personas que, ostentando la nacionalidad española, se consideren con derecho a acceder a los mencionados Cuerpos creados por la Ley 41/1979, deberán presentar en el Registro General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la correspondiente solicitud dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, en la que se concretará la opción de integración, según los casos, y ajustada al modelo que como anexo I se publica con la presente Orden.

Art. 2.º El personal funcionario de los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos Militares e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares deberán acompañar a sus solicitudes certificación expedida por el Servicio correspondiente, en la que se haga constar que prestaba servicios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo a la entrada en vigor de la Ley 41/1979, e igualmente se señale el tiempo de servicios efectivos prestados en la Subsecretaría de Aviación Civil, a efectos del orden de prelación establecido para la integración en el apartado a) del párrafo 1 de las disposiciones transitorias primera y segunda.

Art. 3.º Los funcionarios de los Cuerpos de Técnicos Superiores dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y Técnicos Medios de la misma Dirección General deberán acompañar a sus solicitudes certificaciones expedidas por los Servicios competentes, en las que se acredite la situación administrativa en que se hallen a la fecha de entrada en vigor de la Ley, así como el tiempo de servicios efectivos prestados en los respectivos Cuerpos.

Art. 4.º El personal comprendido en los apartados B) de las disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta y quinta de la Ley y número 1 de la disposición transitoria tercera, vinculado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones por una relación jurídica laboral o administrativa, deberá acompañar a su solicitud certificación expedida por los Servicios correspondientes, en la que se acredite los siguientes puntos:

a) Hallarse prestando sus servicios en el momento de la entrada en vigor de la Ley en funciones correspondientes a los diferentes Cuerpos y ostentando los oportunos títulos.

Respecto del personal que solicite la integración en el Cuerpo de Especialistas Aeronáuticos se hará constar su desempeño de trabajos de carácter aeronáutico y funciones de Jefe de Taller, Maestro de Taller, Oficial 1.º de Mantenimiento, Oficial 2.º de Mantenimiento, Mecánico 1.º de Mantenimiento o Mecánico 2.º de Mantenimiento.

b) Encontrarse prestando servicios en cualquiera de los órganos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo con fecha anterior al 4 de julio de 1977.

c) Tiempo de servicios totales prestados en los citados órganos u Organismos y en las funciones de los Cuerpos en los que pretenden integrarse.

Art. 5.º Las solicitudes formuladas por el personal a que se refiere el número 1, apartado A), de las disposiciones transitorias primera y segunda se remitirán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al de Defensa, a fin de que, de conformidad con lo ordenado en las propias disposiciones, efectúe la selección y situación de aquellos funcionarios cuya integración en los Cuerpos haya de ser propuesta al Consejo de Ministros, en número de treinta y tres para el Cuerpo Especial de Ingenieros Aeronáuticos y de setenta y cinco para el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Art. 6.º Una vez recibidas dichas relaciones por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y unidas a las solicitudes de los restantes funcionarios con derecho a integración, se elevarán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal para la aprobación por el mismo de la relación del personal que habrá de integrarse en los Cuerpos, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de las disposiciones transitorias primera a quinta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Álvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones.